

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00201.00
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Guillermo Ordoñez Cerón
Demandados: Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 374

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes.

Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Integrar como parte demandada al señor Jesús María Arias Jurado, identificado con C.C. 1.245.592; en razón a que el mismo aparece como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-24531. En caso que el señor Arias Jurado hubiere fallecido como lo manifiesta en el numeral 3° del acápite de los hechos, deberá aportar el certificado de defunción. Si el demandante tiene conocimiento de herederos del señor Arias Jurado, deberá integrarlos a la demanda contra los herederos determinados indicando sus nombres y número de identificación si los conoce, además de las personas indeterminadas. Si el demandante tiene conocimiento de herederos del señor Arias Jurado, pero no los conoce, así deberá indicarlo, y dirigir la demanda contra los herederos indeterminados de este, además de las personas indeterminadas. Por el contrario, si no se conocen herederos, solamente debe manifestarlo.

2. Aportar copia de la escritura pública No. 391 del 8 de marzo de 1967, expedida por la notaria Segunda de Armenia a fin de acreditar los linderos del inmueble que pretende usucapir.
3. Aclarar si lo que se pretende usucapir es todo el predio o solamente una parte; dado que en los hechos indica que se busca que se declare la pertenencia a favor del demandante del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-24531 y en la segunda pretensión se solicita que se ordene el registro de una cuota parte.
4. La demanda no contiene un acápite de cuantía del proceso; por lo que debe establecer. Al respecto deberá aportar el certificado catastral del predio actualizado para establecer la cuantía.
5. Aportar el certificado especial para procesos de pertenencia.
6. Aclarar el hecho 5° de la demanda; pues en él se indica que la señora Rosa Evelia Ocampo de Arias vivió en el predio hasta el año 2020 y esta le reconoció al demandante una parte de la propiedad como dueño, sin embargo, en el hecho 2° indica que el demandante ha poseído la totalidad del inmueble desde el 1° de enero de 1990.
7. Aclarar porque se solicita la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-111958, cuando el predio objeto del presente proceso se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 280-24531.
8. Informar la dirección física del apoderado de la parte demandante.
9. Adecuar el poder especial otorgado; en razón a que en él se indica que el predio a usucapir se denomina "Jardincito 2" ubicado en la vereda Villarazo de Circasia, lo cual no corresponde a lo contenido en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

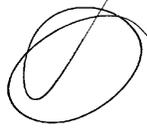
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderado judicial, por el señor Guillermo Ordoñez

Cerón, en contra de personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Omar Esteban Morales Agudelo, identificado con C.C. 1.098.310.845 y T.P. 399.527 del C.S. de la Jud., para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase



GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez